

*Esta Circular Fiscal no contiene una información exhaustiva y completa para la toma de ninguna decisión, asimismo tampoco constituye la prestación de un servicio de asesoramiento legal, fiscal o de cualquier otra clase. Por ello, no debe tomarse ninguna decisión sin la consulta previa, personal y directa, al profesional que corresponda. En otro caso, toda responsabilidad recaerá, única y exclusivamente, en quien hubiera tomado cualquier decisión en base a la mera información de esta Circular Fiscal.*

## I. APLICACIÓN DE LAS NICes A LA NORMATIVA CONTABLE ESPAÑOLA

### 1. ¿Qué son las NICes?

Las Normas Internacionales de Contabilidad son unas normas contables elaboradas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (CNIC o IASB en inglés) con el objetivo de conseguir un lenguaje financiero global.

El CNIC/IASB es un organismo independiente y externo a la Unión Europea, formado por expertos contables y financieros. La Unión Europea, ante el reto de conseguir una armonización contable en el ámbito de la Unión, y también teniendo en cuenta la necesidad, en un mundo cada vez más globalizado, de una convergencia de los diferentes modelos contables internacionales, ha apostado por el modelo NIC como mejor alternativa de cara a la armonización contable. No obstante, las normas emanadas del CNIC/IASB no son automáticamente trasladadas al ámbito de la Unión Europea, sino que están sometidas a un proceso de revisión para que, posteriormente, sean incorporadas a los sistemas normativos nacionales vía reglamento de la Comunidades Europeas. Las NICes son, pues, las Normas Internacionales de Contabilidad adoptadas por la Unión Europea.

El cuerpo normativo de las NICes está formado por una serie de normas que tienen diferentes acepciones en función de la fecha en que se emitieron originalmente. Así coexisten lingüísticamente las normas NIC (Normas Internacionales de Contabilidad) y las NIIF (Normas Internacionales de Información Financiera). En estos momentos están vigentes en la Unión Europea, 31 normas NIC y 5 Normas NIIF.

Adicionalmente a las normas citadas anteriormente, existen las denominadas Interpretaciones, que están elaboradas por un Comité cuyo objetivo es interpretar y clarificar aquellos temas contables relacionados con las NIC donde haya surgido controversia. Se denominan SIC o CINIIF y forman parte del cuerpo normativo y son aplicables también, obligatoriamente. Están vigentes en la actualidad 11 SIC y una CINIIF.

### 2. Calendario de aplicación en España:

CUENTAS ANUALES			
CONSOLIDADAS		INDIVIDUALES (1)	
Cotizadas (2)	No cotizadas (3)	Cotizadas	No cotizadas
<b>Obligatoria</b> la aplicación de las NICes <b>a partir de 01/01/2005 (4)</b>	<b>Optativa</b> la aplicación de las NICes <b>a partir del 01/01/2005 (5)</b>	---- Obligatoriamente se formulan de acuerdo con el PGC.	---- Obligatoriamente se formulan de acuerdo con el PGC.
(1) Cuentas anuales individuales de todas las sociedades, tanto de grupos cotizados como no cotizados.			
(2) Grupos de Sociedades que, teniendo obligación de consolidar de acuerdo a la normativa española vigente, <b>ALGUNA</b> de las sociedades del grupo haya emitido valores admitidos a cotización en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea.			
(3) Grupos de Sociedades que, teniendo obligación de consolidar de acuerdo a la normativa española vigente, <b>NINGUNA</b> de las sociedades del grupo haya emitido valores admitidos a cotización en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea.			
(4) Si únicamente han emitido valores de renta fija, la fecha de aplicación es 01/01/2007			
(5) Una vez ejercida la opción, las Cuentas Anuales. deberán elaborarse de manera continuada de acuerdo con las NICes.			

### 3.1. CRITERIOS DE APLICACIÓN DE LAS NICes

#### Consulta número 1 del BOICAC número 58/JUNIO 2004

(...) Tendrán la opción de aplicar las NIC los grupos de sociedades en los que ninguna de las sociedades que los integran, a la fecha de cierre del ejercicio, haya emitido valores que hayan sido admitidos a cotización en un mercado regulado de cualquier Estado miembro, en el sentido previsto en el punto 13 del artículo 1 de la citada Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, para los ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero de 2005 y exclusivamente respecto a las cuentas anuales consolidadas.

(...) No obstante, si optan por estas últimas, las cuentas anuales consolidadas deberán elaborarse de manera continuada de acuerdo con las citadas normas.

(...)

#### Consulta número 4 del BOICAC número 60/DICIEMBRE 2004

(...) la elaboración de las cuentas anuales consolidadas del primer ejercicio en el que se apliquen las normas internacionales de información financiera adoptadas, habrá de realizarse conforme a dichas normas; en concreto, resultará de aplicación la norma internacional de información financiera nº 1 "Adopción, por primera vez, de las normas internacionales de información financiera" adoptada mediante el Reglamento 707/2004 de la Comisión, de 6 de abril de 2004, (...)

Por tanto, respecto al tema planteado en la consulta, relativo a si existe obligación de informar en la memoria de las cuentas anuales consolidadas del último ejercicio en que se aplique el Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre, por el que se aprueban las Normas para la Formulación de las Cuentas Anuales Consolidadas, de los efectos que el citado cambio normativo originará en el patrimonio, la situación financiera y los resultados del sujeto contable, cabe indicar que actualmente no existe una disposición normativa que obligue a incluir en dichas cuentas anuales el efecto de la transición a las normas internacionales de información financiera adoptadas.

(...)

#### Consulta número 4 del BOICAC número 61/MARZO 2005

(...) debe señalarse que si bien deben considerarse a las NIIF adoptadas como un cuerpo normativo incorporado a la normativa contable española a través de la Ley 62/2003, el ámbito de aplicación de las citadas normas internacionales debe limitarse, como se ha señalado, a las cuentas anuales consolidadas. En caso contrario, en las cuentas anuales individuales que debe elaborar la sociedad dominante del grupo consolidado, convivirían dos conjuntos de criterios contables: los contenidos en las NIIF adoptadas y los establecidos en el Código de Comercio y sus disposiciones de desarrollo, debiendo ser estos últimos los que se tengan en consideración a los efectos aquí analizados, y sin perjuicio de la lógica aplicación del principio de importancia relativa.

### 3.2. NUEVA DEFINICIÓN DE GRUPO DE SOCIEDADES

#### Consulta número 1 del BOICAC número 62/JUNIO 2005

(...) La cuestión planteada en la consulta se refiere a **si debe considerarse grupo, a efectos de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, a un conjunto de empresas con el/los mismos accionistas personas físicas, aún no perteneciendo éstas a su órgano de administración.** Así como a un conjunto de sociedades con el mismo administrador, o la mayoría de los administradores comunes. Estos supuestos efectivamente se corresponden con las **nuevas situaciones en las que debe presumirse que existe grupo, sobre la base de la unidad económica y de decisión que pueden constituir el conjunto de empresas afectadas por las relaciones jurídicas descritas.** En particular, el supuesto de hecho relativo a los administradores comunes suscitado por el consultante, y que desencadena la presunción legal, salvo prueba en contrario, ya se enuncia de forma expresa en el apartado 2 del artículo 42. El otro caso planteado en la consulta, también quedaría comprendido en el citado apartado 2, sin necesidad de que exista participación de una sociedad en otra. **En concreto, cuando varias sociedades que estén controladas por una o varias personas físicas o jurídicas, no obligadas a consolidar, actúen sistemáticamente en concierto. Por último, cabe indicar que de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 42 del Código de Comercio, en estos grupos la obligación de consolidar recaerá en la sociedad de mayor activo en la fecha de primera consolidación**

## II. NUEVO REGLAMENTO GENERAL DE RECAUDACIÓN

**El Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, que ha aprobado el Reglamento General de Recaudación, se ha publicado en el BOE del pasado 2 de Septiembre.**

Este Reglamento General de Recaudación tiene, desde el punto de vista material, un ámbito de aplicación más amplio que el contenido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, puesto que no se circunscribe al cobro de las deudas y sanciones tributarias, sino también al de los demás recursos de naturaleza pública, tal y como ocurría con el reglamento hasta ahora vigente.

Desde un punto de vista subjetivo, el Reglamento General de Recaudación no afecta sólo al ámbito del Estado, sino que también se aplicará por otras Administraciones tributarias en virtud de lo establecido en el artículo 1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Establece reglas para la recaudación de los recursos de naturaleza pública por las distintas Administraciones y se pone de manifiesto el primero de los cambios de estructura en el nuevo reglamento, ya que incluye no sólo la regulación de la Hacienda pública estatal, autonómica y local, sino también las normas relativas a los organismos autónomos del Estado y las normas sobre recaudación de recursos de otras Administraciones públicas extranjeras y entidades supranacionales que en el anterior reglamento se recogían en la parte final del texto.

El segundo de los cambios importantes es lo relativo a los ingresos en los distintos órganos de recaudación de forma directa o a través de entidades colaboradoras o que presten el servicio de caja, regulación que antes se incluía en las normas reguladoras del procedimiento de recaudación en periodo voluntario, mientras que en las normas relativas a la recaudación en periodo ejecutivo se efectuaba una mera remisión a las primeras citadas.

Se desarrolla lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de garantías en aplazamientos y fraccionamientos, en particular, lo referente a la adopción de medidas cautelares en sustitución de garantías. También se regula el reembolso del coste de las garantías prestadas para el aplazamiento o fraccionamiento de una deuda declarada improcedente.

Se han introducido una serie de novedades con el objeto de agilizar el procedimiento, adaptarlo a las nuevas tecnologías electrónicas, informáticas y telemáticas y mejorar la concurrencia en la venta de los bienes embargados. El tipo inicial de subasta se mantiene en el importe de la valoración, salvo que existan cargas, y, tras aclarar el concepto de acuerdo de enajenación, se establecen algunas reglas nuevas en materia de notificación de dicho acuerdo, se elimina el límite temporal para el examen de los bienes objeto de subasta y se introducen novedades en cuanto a la constitución del depósito y el pago del precio, ya que, aunque sigue estableciéndose en un 20 por ciento, existe la posibilidad de reducirlo a un 10 por ciento. La norma prevé la posibilidad de efectuar pujas en sobre cerrado, de forma automática, personales y de forma telemática, estableciendo las reglas de preferencia entre ellas. Además, se prevé que cuando la participación en la subasta se lleve a cabo en virtud de la colaboración social pueda cederse el remate a un tercero.

El título IV, «Procedimiento frente a responsables y sucesores», contiene dos capítulos. Dentro del capítulo I, «Responsables», se desarrollan en primer lugar determinadas cuestiones en relación con la declaración de responsabilidad; en segundo lugar, se desarrollan los artículos 42 y 175 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en lo que se refiere a la certificación por adquisición de actividades o explotaciones económicas, donde se detallan los efectos que se derivan del contenido de dicha certificación y de la omisión de su solicitud; en tercer y último lugar, se regula el certificado específico de exención de responsabilidad previsto en el artículo 43.1.f) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, expedido a instancia de los contratistas o subcontratistas de obras y servicios.

Finalmente, debe reseñarse que el nuevo Reglamento General de Recaudación entrará en vigor el 1 de enero de 2006.

En próximas circulares, analizaremos más a fondo las principales modificaciones.

**III. CALENDARIO FISCAL**

SEPTIEMBRE 2005						
			1	2	3	4
			8	9	10	11
5	6	7	12	13	14	15
12	13	14	15	16	17	18
19		20	21	22	23	24
26	27	28	29	30		


**hasta el 7**
**MODELOS**
**IMPUESTOS ESPECIALES**

✓ Agosto 2005. Todas las empresas .....	311
✓ Julio 2005. Grandes Empresas .....	553, 554, 555, 557, 558
✓ Julio 2005. Todas las empresas .....	570, 580
(*) Los Operadores registrados y no registrados, representantes fiscales y receptores autorizados (Grandes Empresas), utilizarán para todos los impuestos el Modelo .....	510


**hasta el 20**
**MODELOS**
**RENTA Y SOCIEDADES**

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades profesionales, agrícolas, ganaderas y forestales, premios y determinadas imputaciones de renta, ganancias de transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, y rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos y capital mobiliario.

✓ Julio y Agosto 2005. Grandes empresas .....	111, 115, 117, 123, 124, 126, 128
---	-----------------------------------

**IVA:**

✓ Julio y Agosto 2005. Grandes empresas .....	320
✓ Julio y Agosto 2005. Exportadores y otros Operadores Económicos .....	330
✓ Julio y Agosto 2005. Grandes empresas inscritas en el Registro de Exportadores y otros Operadores Económicos .....	332
✓ Julio y Agosto 2005. Operaciones asimiladas a las importaciones .....	380

**IMPUESTOS ESPECIALES**

✓ Junio 2005. Grandes Empresas .....	561, 562, 563
✓ Agosto 2005. Impuesto sobre la Electricidad. Grandes empresas .....	560
✓ Agosto 2005. Todas las empresas .....	564, 566

**IMPUESTO SOBRE PRIMA DE SEGUROS**

✓ Julio y Agosto 2005 .....	430
-----------------------------	-----

**SUBVENCIONES Y AYUDAS PUBLICADAS EN JUNIO 2005**

**Ayudas para fomentar el uso de las deducciones fiscales por actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica.** INDUSTRIA, COMERCIO, HOSTELERÍA, SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES, EDUCACIÓN, CONSTRUCCIÓN, AGRICULTURA, DEPORTE, CULTURA, TRANSPORTE, SERVICIOS, LUZ, AGUA, GAS, INDUSTRIA. Tiene por objeto aprobar las bases reguladoras para la concesión de ayudas para fomentar el uso de las deducciones fiscales por actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica, y abrir la convocatoria para la presentación de solicitudes para el año 2005.

<b>AMBITO</b>	<b>BOLETIN</b>	<b>ORDEN</b>	<b>PLAZO</b>
Cataluña	DOGC 15/07/2005	ORDEN TRI/310/2005, de 27 de junio	31/10/2005
<p><b>BENEFICIARIOS:</b> Pueden ser beneficiarias de estas ayudas las empresas, incluidas las cooperativas y sociedades laborales, con establecimiento operativo en Cataluña. No se consideran beneficiarias de estas ayudas las empresas, incluidas las cooperativas y sociedades laborales, del sector del transporte ni las empresas relacionadas con la producción, transformación o comercialización de los productos que figuran en el anexo I del Tratado, referido básicamente a productos alimentarios. A los efectos de lo que prevé esta Orden, se considerará pequeña y mediana empresa (PYME) aquella que se ajuste a la definición contenida en la Recomendación de la Comisión Europea de 6 de mayo de 2003 (DOCE L 124/36, de 20.5.2003), de acuerdo con la cual, se entiende por mediana aquella empresa que ocupe a menos de 250 trabajadores y cuyo volumen de negocio anual no exceda de 50 millones de euros o cuyo balance general anual no exceda de 43 millones de euros, mientras que se entiende por pequeña aquella empresa que ocupe a menos de 50 trabajadores y cuyo volumen de negocio anual no exceda de 10 millones de euros o cuyo balance general anual no exceda de 10 millones de euros. Para calcular estos importes deberán tenerse en cuenta las diversas definiciones que establece la mencionada Recomendación, en especial las referidas a empresa autónoma, asociada o vinculada.</p> <p><b>GASTOS SUBVENCIONABLES:</b> Para los proyectos de solicitud de informes motivados, se consideran subvencionables los gastos externos de consultoría necesarios para la preparación de la solicitud de informe motivado así como los gastos de subcontratación del certificado de actividad de I+D o IT que debe acompañar las solicitudes de informe motivado, emitido por una entidad acreditada por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) para la emisión de estos certificados. Para los proyectos de solicitud de acuerdos previos de valoración ante la Administración Tributaria, se consideran subvencionables los gastos externos de consultoría necesarios para la preparación y presentación de la solicitud del acuerdo previo de valoración. Para los proyectos destinados a adquirir la sistemática de uso de las deducciones fiscales por actividades de I+D e IT, se consideran subvencionables los gastos externos de consultoría y los gastos de personal interno de la empresa necesarios para la realización del proyecto. En el caso de gastos de personal interno, únicamente se aceptarán los de aquellas personas que demuestren tener capacidad profesional para realizar el proyecto subvencionado (titulación u otra documentación que demuestre esta capacidad).</p>			

**Ayudas para el fomento de la modernización y la concentración de las cooperativas y otras entidades asociativas agrarias.** AGRICULTURA.

<b>AMBITO</b>	<b>BOLETIN</b>	<b>ORDEN</b>	<b>PLAZO</b>
Cataluña	DOGC 05/07/2005	ORDEN ARP/299/2005, de 28 de junio	05/09/2005
<p><b>BENEFICIARIOS:</b> Constituye el objeto de las ayudas el fomento de la concentración de las cooperativas agrarias y las entidades asociativas agrarias, que contribuya a la mejora de su orientación económica y social con la adopción de medidas de gestión empresarial y de comercialización.</p> <p><b>GASTOS SUBVENCIONABLES:</b> Estas ayudas están destinadas a sufragar los costes iniciales que resulten de la creación de la nueva entidad, y son subvencionables las actuaciones siguientes:</p> <p>a) Gastos relativos a los trabajos preparatorios para la constitución de la entidad, así como los gastos relativos a la elaboración de su escritura de constitución y de sus estatutos; b) Gastos de personal administrativo, honorarios por servicios y asesoramiento técnico; c) Gastos correspondientes al material de oficina, incluidos ordenadores, programas informáticos y recursos telemáticos; d) Costes generales y gastos legales y administrativos; e) Gastos en alquiler.</p>			

**Ayudas para la inserción laboral de las personas acogidas a la renta mínima.** INDUSTRIA, COMERCIO, HOSTELERÍA, SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES, EDUCACIÓN, CONSTRUCCIÓN, AGRICULTURA, DEPORTE, CULTURA, TRANSPORTE, SERVICIOS, LUZ, AGUA, GAS.

<b>AMBITO</b>	<b>BOLETIN</b>	<b>ORDEN</b>	<b>PLAZO</b>
Cataluña	DOGC 08/07/2005	ORDEN TRI/303/2005, de 13 de junio	31/12/2005
<p><b>BENEFICIARIOS:</b> Tiene por objeto la inserción laboral de las personas acogidas a la renta mínima de inserción en el marco previsto en el artículo 18 de la Ley 10/1997, de 3 de julio, reguladora de la renta mínima de inserción, mediante empresas de inserción sociolaboral, entidades colaboradoras de inserción y proyectos de autoocupación, y abrir una convocatoria para el año 2005.</p>			

**GASTOS SUBVENCIONABLES:** Tipo de acciones subvencionables: a) Apoyo a la contratación por un período mínimo de tres meses de personas destinatarias de la RMI por parte de las empresas de inserción sociolaboral inscritas en el RAEIC; b) Apoyo a la contratación por un período mínimo de tres meses de personas destinatarias de la RMI por parte de las entidades colaboradoras de inserción inscritas en el censo de entidades colaboradoras de inserción del Departamento de Trabajo e Industria; c) Apoyo a la contratación por un período mínimo de un año de personas destinatarias de la RMI procedentes de una empresa de inserción sociolaboral por parte de las entidades colaboradoras de inserción inscritas en el censo citado anteriormente; d) Apoyo a la autoocupación de personas destinatarias de la RMI que acrediten la situación de alta por cuenta propia en alguno de los regímenes de la Seguridad Social.



Avda. Diagonal, 407 pral.  
08008 BARCELONA  
T. 93 202 24 39 F. 93 202 27 59  
[www.seneor.com](http://www.seneor.com)

*Esta Circular Fiscal no contiene una información exhaustiva y completa para la toma de ninguna decisión, asimismo tampoco constituye la prestación de un servicio de asesoramiento legal, fiscal o de cualquier otra clase. Por ello, no debe tomarse ninguna decisión sin la consulta previa, personal y directa, al profesional que corresponda. En otro caso, toda responsabilidad recaerá, única y exclusivamente, en quien hubiera tomado cualquier decisión en base a la mera información de esta Circular Fiscal.*